EXPEDIENTE:	01406/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01406/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por el C. [redacted], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**,** en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 10 de octubre de 2012 **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **"EL SAIMEX"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

"1) Se solicita impresión de la licencia que avale el funcionamiento del establecimiento comercial ubicado en Boulevard de la Santa Cruz número 152, en Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México. 2) De igual forma, se solicita impresión de la licencia de funcionamiento del establecimiento comercial denominado "Selva Negra", también ubicado en Boulevard de la Santa Cruz número 152, en Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México Finalmente, no se omite señalar que la información solicitada es pública, según lo dispuesto por el artículo 13 fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez.

La información solicitada seguramente podrá localizarse en la Subdirección de Normatividad Comercial del Ayuntamiento". **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"** fue registrada en **"EL SAIMEX"** y se le asignó el número de expediente **00241/NAUCALPA/IP/2012.**

II. Con fecha 30 de octubre de 2012 **EL SUJETO OBLIGADO** requirió prórroga del plazo para contestar:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Aprobada en los términos solicitados". **(sic)**

RESOLUCIÓN

III. Con fecha 14 de noviembre de 2012, **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta respuesta". **(sic)**

Asimismo, el archivo adjunto de referencia contiene lo siguiente:

RESOLUCIÓN

Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

Naucalpan

UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACION
Naucalpan de Juárez, 9 de noviembre de 2012

ACUERDO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN
SICOSIEM

Solicitud de Información: 00241/NAUCALPA/IP/A/2012
Tipo de solicitud: INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Téngase por recibida la respuesta a la solicitud de información de fecha **10/10/2012**, emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual cumple con los requisitos estipulados en el artículo 43 de la misma Ley, mediante la cual solicita información referente a:

"1) Se solicita impresión de la licencia que avale el funcionamiento del establecimiento comercial ubicado en Boulevard de la Santa Cruz número 152, en Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México. 2) De igual forma, se solicita impresión de la licencia de funcionamiento del establecimiento comercial denominado "Selva Negra", también ubicado en Boulevard de la Santa Cruz número 152, en Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México Finalmente, no se omite señalar que la información solicitada es pública, según lo dispuesto por el artículo 13 fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez"

Razón por la cual, la Unidad de Información da respuesta, a dicha solicitud también se encuentra a su disposición en esta Unidad Municipal de Información, ubicada en el 2do, Piso de Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Así mismo se hace de su conocimiento que en caso de considerar que la presente respuesta le es desfavorable, tiene el derecho de interponer el recurso de revisión dentro del término de QUINCE DÍAS HABILES, contados a partir del día hábil siguiente del que haya tenido conocimiento del presente, mediante escrito a ésta Unidad de Información o vía electrónica por medio de SICOSIEM. NOTIFÍQUESE.

MTRA. CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTINEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN.

H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez
TESORERÍA MUNICIPAL Y FINANZAS

SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD COMERCIAL
OFICIO: SNC/551/2012.
FOLIO: 04646
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

NOVIEMBRE 08, 2012

UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACION DE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
2013
RECIBIDO
H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ, MEX

M. EN D. CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTÍNEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN.

P R E S E N T E.

En seguimiento a su atento oficio número **SHA/UMI-00241/1735/2012** que hace referencia a la solicitud identificada con el número 00241/NAUCALPA/IP/A/2012. Mediante el cual el particular solicita: (cito textual)... **"1) SE SOLICITA IMPRESIÓN DE LA LICENCIA QUE AVALE EL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL UBICADO EN BOULEVARD DE LA SANTA CRUZ, NÚMERO 152, EN SANTA CRUZ ACATLÁN, NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO. 2) DE IGUAL FORMA, SE SOLICITA IMPRESIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO "SELVA NEGRA", TAMBIÉN UBICADO EN BOULEVARD DE LA SANTA CRUZ NÚMERO 152, EN SANTA CRUZ ACATLÁN, NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO FINALMENTE, NO SE OMITE SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES PÚBLICA, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 13 FRACCIÓN X DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ..."**. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y para sus efectos, atentos a los principios de legalidad, imparcialidad, buena fe, veracidad, publicidad, economía, información y transparencia, en términos de lo señalado por los artículos 3, 4, 6, 7 fracción IV, 8, 11, 12 fracción XVII y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, hago de su conocimiento lo siguiente:

Por lo que hace a la información que solicita el particular, se debe precisar que esta Subdirección de Normatividad Comercial, atendiendo al contenido de la petición, considerando que los datos incluidos en la licencia de funcionamiento se encuentran clasificados como confidenciales, según el Catálogo de Información Confidencial de la Tesorería y Finanzas, aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil nueve, en el punto cuarto, por el Comité de Información Municipal, asimismo en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus artículos 8, 19 y 25 fracción I, que a continuación se transcriben:

> Artículo 8.- Los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial están obligados a guardar el secreto y sigilo

Naucalpan de Juárez 2009 - 2012

H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez

TESORERÍA MUNICIPAL Y FINANZAS

correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cesar en su función como servidor público.

En caso de contravención se estará a lo dispuesto por los ordenamientos administrativos correspondientes, independientemente de las acciones penales o civiles correspondientes.

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales

Atento lo anterior, resulta procedente, atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, bajo los criterios de veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del peticionario, negar la información solicitada, toda vez que la misma, como ha quedado precisado, es clasificada de manera confidencial.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE
"UN GOBIERNO CERCA DE TÍ"

LICENCIADO MARCOS ISRAEL LUNA MANZANO
SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD COMERCIAL

cpp. C.P.C. Roberto Soto Leyva. Titular de la Tesorería y Finanzas. Para su conocimiento.

IV. Con fecha 28 de noviembre de 2012, **"EL RECURRENTE"** interpuso recurso de revisión, mismo que **"EL SAIMEX"** registró bajo el número de expediente **01406/INFOEM/IP/RR/2012** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción XIV y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; así como los artículos 39, 49, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 fracción I y 69 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, impugno la resolución contenida en el oficio SNC/551/2012 de fecha 8 de noviembre del 2012 suscrita por el Subdirector de Normatividad Comercial, Licenciado Marcos Israel Luna Manzano (vinculado con mi solicitud de información número 00241/NAUCALPA/IP/2012 solicitada a través del SICOSIEM).

La resolución impugnada me causa agravios porque lesiona en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 6 , párrafo segundo, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los artículos 13 fracción X y 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, lo anterior en función de los siguientes razonamientos:

En primer lugar es importante señalar que, de conformidad con lo expuesto por el artículo 13 fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, se considera como información pública de oficio aquella que versa sobre expedientes de licencias otorgadas por el Ayuntamiento: TÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN CAPÍTULO PRIMERO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO Artículo 13.- Con excepción de la información clasificada prevista en el Reglamento, los Sujetos Obligados en el ámbito de la competencia que le determinen las disposiciones jurídicas aplicables, deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, por lo menos, la información siguiente: [...] X. Los expedientes...relativos a la expedición de...licencias... En función de lo anterior, la información solicitada al Ayuntamiento no sólo debiera estar a disposición de todo individuo mediante los medios electrónicos del Ayuntamiento (Internet), sino que tampoco puede haberse catalogado, mediante un "catálogo", dicha información como confidencial, dado que un reglamento emitido por el Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez determinó que sería considerada como pública de oficio (lo cual se funda en lo dispuesto por el artículo 6o fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se hace referencia a la fracción II de dicho precepto, dado que una licencia de funcionamiento no es información que se refiera a la vida privada ni a los datos personales de persona física alguna, por lo que no entre en lo ahí dispuesto y, por ende, se debe considerar como pública, de conformidad con la fracción I del mismo artículo). Ahora bien, el artículo 15 del Reglamento de Establecimientos Industriales, Comerciales y de Servicios del Municipio de Naucalpan de Juárez establece lo siguiente: Artículo 15.- La Licencia de Funcionamiento deberá contener lo siguiente: I. La mención expresa del nombre del documento, II. Número de folio, III. Nombre, razón o denominación social del Titular, IV. Nombre comercial del establecimiento, V. Domicilio del establecimiento, VI. Condiciones de operación: a). Giro Principal, b). Servicio complementario, c). Horario autorizado, d). Superficie autorizada, e). Fecha de emisión, f). Fecha de vigencia, g). Movimientos, h). Aforo en su caso, que se determinará en el respectivo certificado de condiciones de seguridad, y i). Número de cajones de estacionamiento con los que debe contar el establecimiento para su servicio. VII. Número del expediente y codificación, y VIII.

Nombre, cargo y firma autógrafa de quien la expide. De lo anterior se colige que el único dato que podría ser personal (o sea: confidencial), contenido en una licencia de funcionamiento de un establecimiento comercial que obra en los archivos del Ayuntamiento es el nombre del Titular del establecimiento (y esto únicamente siendo dicho titular persona física), siendo la demás información pública, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad aplicable. Por su parte, si el Titular de una licencia de funcionamiento es una persona moral, su nombre, razón o denominación social no es un dato confidencial, puesto que es un criterio reconocido en materia de transparencia y acceso a la información que la protección de datos personales a la que se hace referencia en las leyes y reglamentos en materia de transparencia y acceso a la información sólo es aplicable para personas físicas, mas no a las morales. Lo anterior se sustenta en lo expuesto por la tesis aislada con número de registro 169167, novena época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia administrativa/constitucional, cuyo rubro es: TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS, y que a la letra señala: Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana. Por ende, negar el acceso a la información solicitada argumentando que la misma ha sido clasificada como confidencial, atenta no solamente contra todos los artículos previamente citados, sino contra el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, el artículo 23 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan establece lo siguiente: Artículo 23.- Para los efectos de la Ley y del Reglamento, se considera información confidencial la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza o mediante acuerdo fundado y motivado por los Servidores Públicos Habilitados, con base en los criterios y lineamientos establecidos por el Comité de Información y aprobados por el Ayuntamiento de acuerdo al Reglamento, cuando: I. Contenga datos personales y al ser divulgada afecte la privacidad de las personas, II. Por disposición legal sea considerada como confidencial, o III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía... Por su parte, el artículo 2 fracción VIII del mismo ordenamiento señala: Artículo 2.- Para los efectos del Reglamento, se entenderá por: [...] VIII. Datos Personales.- La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales, vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, situación patrimonial, ideología y opinión política, creencias o convicciones religiosas, estado de salud, orientación sexual o análogas relacionadas con su intimidad, y en general, toda aquella información de carácter personal que no sea susceptible de ser publicada, proporcionada o comercializada por autoridad alguna sin consentimiento expreso de la persona a quien se refiera, salvo que medie mandamiento de autoridad judicial... Por lo antes expuesto, no habría ningún motivo por el

RESOLUCIÓN

cual la autoridad municipal negase el facilitar, mediante medios electrónicos, una licencia de funcionamiento de un establecimiento comercial, dado que dicha información no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos por la misma normatividad para que se considere como confidencial. Finalmente, en ese sentido establece el artículo 2 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México: Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...] XIV. Versión Pública: la información pública separada de un documento que contenga información clasificada. Es entonces cuando se infiere que el Ayuntamiento de Naucalpan está obligado a presentar el resto de la información de una licencia de funcionamiento que no entre en el supuesto de información confidencial mediante la realización de una versión pública de dicho documento. De lo contrario, se violan en mi perjuicio preceptos estatales, municipales y garantías individuales consagradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de sustento lo establecido en el criterio 024-10 del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información, que habla claramente de un supuesto similar e, inclusive, que podría considerase más delicado que el presente: CRITERIO / 024-10 Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del ex trabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizable, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que revisó la hoja única de servicios, motivo de la baja, reingreso, licencia, y/o suspensión. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública. Independientemente de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 56, 60 fracciones II, VII y XII, 82 fracciones I, III, VII y VIII, 83 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de los artículos 68 fracciones I, III, VII y VIII y 69 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan, es importante resaltar a ese H. Instituto que esta es la quinta vez en menos de un año que autoridades de la Tesorería del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez alegan los mismos motivos (claramente ilegales) para facilitar información que es evidentemente pública, lo cual me obliga a interponer un medio de inconformidad tras cada solicitud de información y, con ello, esperar meses para obtener la información que tengo derecho a recibir en días, según señala la normatividad aplicable. Esto hace pensar que el servidor público que hoy suscribe el acto impugnado: 1) Actúa de mala fe al negar la información pública que se le solicita; 2) No parece tener intensión de acatar la normatividad aplicable en materia de transparencia; y 3) Considera adecuado negar el acceso a la información pública que se le solicita, obligando al gobernado (en este caso: el que suscribe) a interponer, tras cada solicitud, un recurso de revisión para poder acceder a la información requerida, lo cual genera un caso absurdo de "litigiosidad" (la cual fue descrita por Miguel Villoro Toranzo en su libro Deontología Jurídica como: "...la afición a mover pleitos, a llevar a tribunales la solución de todos los casos, a prolongar litigios innecesariamente. Gustan de la litigiosidad los espíritus agresivos, quisquillosos y pendencieros..."), además de la pérdida de tiempo y molestias continuas que ello provoca (dado que no es grato tener que estar realizando escritos legales cada vez que deseo obtener información pública referente a licencias de funcionamiento), así como aumentar la carga de trabajo a ese H. Instituto, el cual debe resolver cada uno de los recursos que se interponen ante las infundadas negativas de acceso que el Ayuntamiento de Naucalpan emite. Sirven de sustento a lo aquí expuesto las resoluciones emitidas por ese H. Instituto

(mediante las cuales se resolvió el recurso de revisión) contenidas en los expedientes: 02446/INFORM./IP/RR/2011 y 02447/INFORM./IP/RR/2011. Finalmente, no se omite señalar que, atendiendo al principio de jerarquía normativa que emana de lo expuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el "…Catálogo de Información Confidencial de la Tesorería y Finanzas…" referido por el servidor público que suscribe el hoy acto impugnado no puede contravenir lo expuesto por la misma Constitución (en su artículo 6o) ni por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan, lo cual puede demostrar no sólo su ilegalidad, sino su inconstitucionalidad. Por lo antes expuesto, atentamente solicito: PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión. SEGUNDO: Se ordene al sujeto obligado a que me proporcione la información mencionada en mi solicitud de información adjunta a este recurso. TERCERO: En caso de estimarlo procedente, se haga del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la conducta del servidor público que hoy suscribe, dado que existen resoluciones previas emitidas por ese H. Instituto donde se ha señalado que el actuar de la Tesorería Municipal y Finanzas (y áreas adscritas, como lo es la Subdirección de Normatividad Comercial) es ilegal. ATENTAMENTE [redacted]". **(sic)**

Asimismo, **EL RECURRENTE** hace llegar la respuesta formulada por **EL SUJETO OBLIGADO**, misma que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida.

V. El recurso **01406/INFOEM/IP/RR/2012** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **"EL SAIMEX"** al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VI. Con fecha 3 de diciembre de 2012, **"EL SUJETO OBLIGADO"** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN

Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE:	01406/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

[redacted]

VS

UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: 00241/NAUCALPA/IP/2012

RECURSO DE REVISIÓN:

01406/INFOEM/IP/RR/2012

H. PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

P R E S E N T E S.

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 75, 77, y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales DOS, inciso h), SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los *"LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS"*, publicados en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el día 30 de octubre de 2006, vengo a rendir, en tiempo[2] y forma, INFORME DE JUSTIFICACIÓN en relación al recurso de revisión que al rubro se cita, en los siguientes términos:

El recurso de revisión interpuesto se debe declarar el sobreseimiento, en virtud de que la información que solicita el ahora recurrente en la respuesta de origen emitida por el SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD COMERCIAL, Lic. Marcos Israel Luna Manzano, en la cual se informa al peticionario desde la respuesta de origen que la información que solicita se encuentra Clasificada como confidencial, por contener datos personales, es decir que la información solicitada se encuentra debidamente clasificada como confidencial por su propia naturaleza, al tratarse de datos personales, es decir nunca se le negó el derecho de acceso a la información ni se le vulnero ningún derecho, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. El acuerdo emitido, se encuentra debidamente fundado y motivado.

En el caso en concreto, el recurrente, solicito información que se encuentra Clasificada como Confidencial por su propia naturaleza por lo que hace a los datos personales de lo cuales solicita.

Con base en lo anterior, la respuesta emitida por esta Unidad de información se encuentra debidamente fundada y motivada.

De acuerdo con el numeral invocado, la respuesta de la Unidad de Información que represento se encuentra ajustada a derecho.

En virtud de lo anterior, el procedimiento concluyo.

Por lo tanto no hay violación al derecho fundamental de acceso a la información, y debe ser declarado su sobreseimiento.

Sin más por el momento a ese H. Pleno atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito como TITULAR DE LA UNIDA DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN, rindiendo el informe de justificación, en relación al recurso de revisión que al rubro se cita, en tiempo y forma.

SEGUNDO.- En su oportunidad tomar en consideración los argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito y, en consecuencia, se sobresea el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

TERCERO.- Confirmar en todos y cada uno de sus términos la respuesta emitida por esta Unidad de Información.

ATENTAMENTE

"UN GOBIERNO CERCA DE TI"

NAUCALPAN DE JUAREZ A 3 de diciembre del 2012.

CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTÍNEZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

[2] De acuerdo con el numeral CATORCE, inciso a), de los lineamientos antes invocados, todas las notificaciones se harán de forma electrónica, a través del SICOSIEM. Asimismo, En términos del numeral DIECISÉIS, inciso a), de los lineamientos multicitado, las notificaciones electrónicas surten efectos al día siguiente en que fueren practicadas. Finalmente, el numeral diecinueve señala que el cómputo de los plazos comenzará a correr desde el día hábil siguiente que surta efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día de vencimiento, motivo por el cual me encuentro en tiempo.

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [redacted], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones de cómputo de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** como la interposición del recurso de revisión por parte de **EL RECURRENTE**, en vista a lo que establecen los artículos 46 y 72 de la Ley de la materia, y determinar si fue hecho en tiempo o fue extemporáneo.

"Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguientes a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante".

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

RESOLUCIÓN

Para el caso particular, se observa que:

- El **10 de octubre de 2012**, **EL RECURRENTE** presentó la **solicitud de información**.
- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene quince días hábiles para dar respuesta o, en su defecto, prorrogar el plazo por otros siete días hábiles adicionales.
- Es el caso que en fecha **30 de octubre de 2012,** se requirió por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** prórroga para atender la solicitud de información.
- Cabe resaltar que **EL SUJETO OBLIGADO** tuvo como plazo máximo de **respuesta** a **EL RECURRENTE** el **31 de octubre de 2012**.
- A partir de esa fecha se computa los 7 días de prórroga solicitados conforme a lo dispuesto por el artículo 46 último párrafo de la Ley de la materia, teniendo como plazo para dar respuesta hasta el día **13 de noviembre de 2012**.
- Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** tuvo como plazo máximo de **respuesta** a **EL RECURRENTE** el **13 de noviembre de 2012**, dando respuesta extemporánea el **14 de noviembre de 2012** o sea **1 día hábil** después de vencido el plazo.
- A partir de esa fecha se computa el plazo para la interposición del recurso de revisión conforme al artículo 72 de la Ley de la materia.
- No obstante al tomar en cuenta que el término para interponer el recurso es de 15 días hábiles después de dada la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, misma de fecha **28 de noviembre de 2012**, el plazo vencía el **5 de diciembre de 2012**.
- En este sentido, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso dentro del término legal establecido para este efecto.

Las fechas descritas anteriormente, se demuestran de forma gráfica en el siguiente calendario:

RESOLUCIÓN

2012 OCTUBRE								2012 NOVIEMBRE								2012 DICIEMBRE						
D	L	M	M	J	V	S		D	L	M	M	J	V	S		D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6						1	2	3								1
7	8	9	10	11	12	13		4	5	6	7	8	9	10		2	3	4	5	6	7	8
14	15	16	17	18	19	20		11	12	13	14	15	16	17		9	10	11	12	13	14	15
21	22	23	24	25	26	27		18	19	20	21	22	23	24		16	17	18	19	20	21	22
28	29	30	31					25	26	27	28	29	30			23	24	25	26	27	28	29
																30	31					

	Fecha de presentación de la solicitud de información
	Fecha máxima de respuesta al solicitante dentro de los 15 días o bien para solicitar prórroga
	Fecha máxima de respuesta al solicitante con ampliación del plazo por 7 días
	Fecha de respuesta extemporánea al solicitante.
	Fecha de interposición del recurso de revisión
	Fecha máxima para la interposición del recurso de revisión.
	Días inhábiles para efecto del computo

Como se observa, se está ante **respuesta extemporánea de EL SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

RESOLUCIÓN

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se le negó la información por clasificarla como información confidencial.

El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

RESOLUCIÓN

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

QUINTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta e Informe Justificado formulados por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que le niegan la información bajo el argumento de clasificación por ser información confidencial.

EL SUJETO OBLIGADO señala que los datos incluidos en la licencia de funcionamiento se encuentran clasificados como confidenciales, sin embargo, no hace llegar el Acta de Comité de Información mediante la cual avale dicha clasificación.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

RESOLUCIÓN

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Si la información solicitada es susceptible de clasificarse como confidencial y de ser el caso si la clasificación a que se refiere **EL SUJETO OBLIGADO,** se ajusta o no a la Ley de la materia.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO. Que antes que nada, en vista de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, se obvia el análisis de la competencia misma que ha asumido.

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando que antecede, debe analizarse si la información solicitada es susceptible de clasificarse como confidencial y de ser el caso si la clasificación a que hace alusión **EL SUJETO OBLIGADO** se ajusta o no a la Ley de la materia.

En este sentido, se ha decir a **EL SUJETO OBLIGADO** que no basta para la negativa de proporcionar la información, el que se alegue que **los datos indicados en la licencia de funcionamiento se encuentran clasificados como confidenciales según el catálogo de información confidencial aprobado por el Comité de Información en la cuarta Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil nueve**, toda vez que el catálogo de información o de expedientes clasificados corresponde a diversa obligación que tienen los sujetos obligados y no se refiere a la clasificación de la información derivado de la solicitud de que diera origen al presente recurso de revisión.

Bajo este contexto, cabe destacar que si bien el derecho de acceso a la información tiene como excepción el que se trate de información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley de la materia que establece:

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trae de información clasificada como reservada o confidencial”.

RESOLUCIÓN

De lo anterior, es necesario afirmar que para que operen las restricciones –**excepcionales-** de acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la **"reserva de la información"** se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.-Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (existencia de intereses jurídicos)

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

RESOLUCIÓN

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales; daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

De igual forma, en caso de tratarse de información clasificada como "**confidencial"**, el artículo 25 de la Ley de la materia dispone:

"Artículo 25, Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I.- Contenga datos personales;

II.- Así lo consideren las disposiciones legales; y

III.- Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que s encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público. Ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública".

La Ley de la materia, establece lo siguiente respecto de los datos personales:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(…)

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(…)."

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...)".

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

I. Origen étnico o racial;

II. Características físicas;

RESOLUCIÓN

III. Características morales;

IV. Características emocionales;

V. Vida afectiva;

VI. Vida familiar;

VII. Domicilio particular;

VIII. Número telefónico particular;

IX. Patrimonio;

X. Ideología;

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud físico;

XV. Estado de salud mental

XVI. Preferencia sexual;

XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

"Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio."

RESOLUCIÓN

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

Como consecuencia de lo anterior, en aquellos casos en que un documento sea considerado con información confidencial o contenga información clasificada con ese carácter, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de acuerdo o acta del Comité de Información deberá atender el procedimiento dispuesto por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**:

"Artículo 28. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. "

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(…)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(…)".

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(…)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(…)".

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

(…)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

(…)."

Corresponde al Servidor Público Habilitado elaborar el proyecto de clasificación a la Unidad de Información, ésta exponerlo al Comité de Información y éste confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta.

RESOLUCIÓN

Y en todo caso, adjuntar a su respuesta el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información como reservada o confidencial.

Procedimiento que como se desprende de la simple lectura de la respuesta e Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO,** no se llevó a cabo.

Como consecuencia de lo anterior, resulta procedente entrar al análisis de la naturaleza de la información solicitada, misma que se hace consistir en las licencias de funcionamiento de los siguientes establecimientos comerciales:

1. El ubicado en Boulevard de la Santa Cruz número 152, en Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México.

2. "Selva Negra", también ubicado en Boulevard de la Santa Cruz número 152, en Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México.

En este sentido, el **Reglamento de Establecimientos Industriales, Comerciales y de Servicios del Municipio de Naucalpan de Juárez**, establece el contenido de las licencias de funcionamiento, al referir:

"Artículo 15.- La Licencia de Funcionamiento deberá contener lo siguiente:

I. La mención expresa del nombre del documento;

II. Número de folio;

III. Nombre, razón o denominación social del Titular;

IV. Nombre comercial del establecimiento;

V. Domicilio del establecimiento;

VI. Condiciones de operación:

a). Giro Principal;

b). Servicio complementario;

c). Horario autorizado;

d). Superficie autorizada;

e). Fecha de emisión;

f). Fecha de vigencia,

g). Movimientos;

RESOLUCIÓN

h). Aforo en su caso, que se determinará en el respectivo certificado de condiciones de seguridad; y

i). Número de cajones de estacionamiento con los que debe contar el establecimiento para su servicio.

VII. Número del expediente y codificación; y

VIII. Nombre, cargo y firma autógrafa de quien la expide."

Ahora bien, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala:

"Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información"

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público en su portal de internet.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en su portal o en la página Web de los sujetos obligados, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los Sujetos Obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran parte de la secrecía, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, permisos entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la

RESOLUCIÓN

gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Aunado a esto, la solicitud en la que versa dicho recurso está enfocada a conocer las licencias de funcionamiento otorgadas por el Ayuntamiento a dos establecimientos comerciales en específico, documento que forma parte de los expedientes concluidos de expedición de licencias, que se encuentra incluido en el supuesto establecido por la Ley de la materia como Información Pública de Oficio, al señalar la fracción XVII del artículo 12 lo siguiente:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(…)

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

(…)".

En efecto, los expedientes concluidos relativos a la expedición de licencias y autorizaciones como son los de funcionamientos de comercios, e industria, es Información Pública de Oficio y que debe estar al alcance de cualquier persona de manera permanente y actualizada, aún sin que exista de por medio una solicitud de acceso.

Este Instituto llevó a cabo la búsqueda de la página de *Internet* de **EL SUJETO OBLIGADO** para verificar si cumple con la difusión de la Información Pública de Oficio.

Como se muestra a continuación, el Portal cuenta con una liga de Portal de Transparencia donde se encuentra señalada la Información Pública de Oficio, dentro de la cual se puede apreciar que existe el rubro "XVII Expedientes concluidos", como a continuación se desprende:

RESOLUCIÓN

PORTAL DE TRANSPARENCIA
16 de Enero del 2013
22°C
9 km/h
Hoy
Buscar
Naucalpan de Juárez 2013 - 2015
Conócenos
Presidente
Dependencias
Cabildo
Turismo
Prensa
Galería
Contacto
GOBIERNO ELECTRÓNICO
Pago del Predial
Pago del agua
Trámites electrónicos
Resultados
Naucalpan SMS
INICIO
ARTÍCULO 12
I. Marco Jurídico
II. Directorio y Organigrama
III. Programas Anuales de Obras
IV y V. Unidad de Información
VI. Actas y Acuerdos
VII. Presupuesto Asignado e Informe de Ejecución
INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO
Solicitud de acceso a la información pública
Información de Transparencia Administración 2009-2012
¿Qué es una solicitud de acceso a información pública?
Es un requerimiento de información pública que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, y que puede ser realizado por cualquier persona sin necesidad de acreditar ningún tipo de interés.
Es importante señalar que los Sujetos Obligados deben entregar la información tal y como se encuentra en sus archivos, es decir, deben entregar los documentos que contengan la información solicitada, sin que se encuentren obligados a realizar resúmenes, cálculos, realizar investigaciones o cualquier otro tipo de requerimiento que implique el procesamiento de la información contenida en los archivos.
Beneficios del acceso a la información
El acceso a la información es el derecho fundamental que tiene cualquier persona de acceder a la información pública que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados. A través de este derecho, las instituciones públicas están obligadas a permitir el acceso a toda la información pública que se encuentren en sus archivos.

RES

VIII. Padrones de Beneficiarios

IX. Estado de Posición Financiero de Municipio

X. Información Proporcionada por los Partidos Políticos

XI. Licitaciones y Contrataciones

XII. Convenios

XIII. Mecanismos de Participación Ciudadana

XIV. Difusión de Medios Escritos y Electrónicos

XV. Agenda de Reuniones Públicas

XVI. Índice de información

XVII. Expediente Concluidos

XVIII. Informe de Auditorías

XIX. Programas de Trabajo e Informes Anuales de Actividades

XX. Indicadores de Desempeño

XXI. Trámites y Servicios

XXII. Informes y Estadísticas

XXIII. Cuenta Pública

ARTÍCULO 15

Fracción I

- Vigilar y controlar los actos de tus gobernantes.
- Formar opinión y construir un criterio veraz y fundado respecto de los asuntos públicos.
- Fomentar la participación ciudadana en los asuntos públicos.
- Promover la transparencia de la gestión pública.
- Fortalecer la relación de confianza entre gobierno y los ciudadanos.
- Obtener información que sirva para ejercer tus derechos políticos.
- Obligar a los gobernantes a rendir cuentas del ejercicio de sus atribuciones o del ejercicio del presupuesto público.
- Puede ayudarte a mejorar tu nivel de vida, obteniendo información que te sirva para obtener becas, subsidios o programas sociales.

¿Cualquier información que posee el gobierno es pública y por lo tanto, la puedo solicitar?

La LFTAIPG establece que toda la información que posean los Sujetos Obligados es pública, excepto aquélla que el propio ordenamiento la clasifique como reservada o confidencial. La información reservada es aquella cuya difusión puede comprometer la seguridad nacional, menoscabar la conducción de las negociaciones o relaciones internacionales, dañar la estabilidad financiera del país, poner en riesgo la vida de cualquier persona, causar perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes mientras las resoluciones no causen estado, entre otros. La información confidencial se refiere a los datos personales de cualquier individuo y es la relativa, por ejemplo, a su domicilio, teléfono, expediente médico, origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales y toda aquella que afecte su intimidad. Beneficios de la protección de datos personales

El derecho a la protección de datos personales te ayuda a que tú información referente a tú vida íntima, privada o de tú imagen y que se encuentre en poder o en los archivos de los Sujetos Obligados sea debidamente protegida, y con ello te protejas tú.
Asimismo, este derecho te permite que puedes acceder a tú información personal y verifiques que sea utilizada para los fines legales para los cuales la entregaste a los Sujetos Obligados, y en caso de que detectes un mal uso de la información denuncies dicha situación al INFOEM para efectos de que se sancione por el mal manejo de datos personales.

Al tratarse de tú información tienes el derecho de acceder a ella, así como de que se corrija en caso de que se encuentra incorrecta, a efecto de que no te afecte en otros derechos o trámites que tengas con los Sujetos Obligados.

¿Quién puede presentar una solicitud de acceso a información pública?

Cualquier persona por sí misma o a través de su representante legal. **¿Cómo presento una solicitud?**

Existen varias formas de poder solicitar información pública a los Sujetos Obligados, las cuales son muy sencillas.

1. DE FORMA VERBAL

Puedes acudir al domicilio en donde se encuentra la Unidad de Información del Sujeto Obligado del cual requieras la información pública. Ahí, pregunta por el módulo de acceso de la Unidad de Información, a efecto de que te atiendan y te auxilien, es su obligación.

Los domicilios de las Unidades de Información, los puedes obtener en (DIRECCIÓN ELECTRÓNICA)

Puedes preguntar verbalmente en el módulo de acceso de la Unidad de Información por la información que requieras.

Es obligación de los Sujetos Obligados auxiliarte y asesorarte respecto de la solicitud que realices, incluso si dicho ente público no cuenta con la información te deben orientar a efecto de que acudas o presentes tu requerimiento con el Sujeto Obligado que la tenga en su poder.

Para que tú solicitud de información sea efectiva, es importante que sepas que los Sujetos Obligados deben contar, por lo menos, de forma impresa o vía electrónica, y de fácil entendimiento, con la siguiente información:

1.Normatividad.
2.Directorio de servidores públicos, incluyendo puesto y remuneración.
3.Programas anuales de obras, incluyendo procesos de licitación.
4.Procesos, sistemas y registros para atender solicitudes de acceso a la información.

Sin embargo, al acceder al *link* señala que la información de esta sección esta siendo actualizada, como se muestra a continuación:

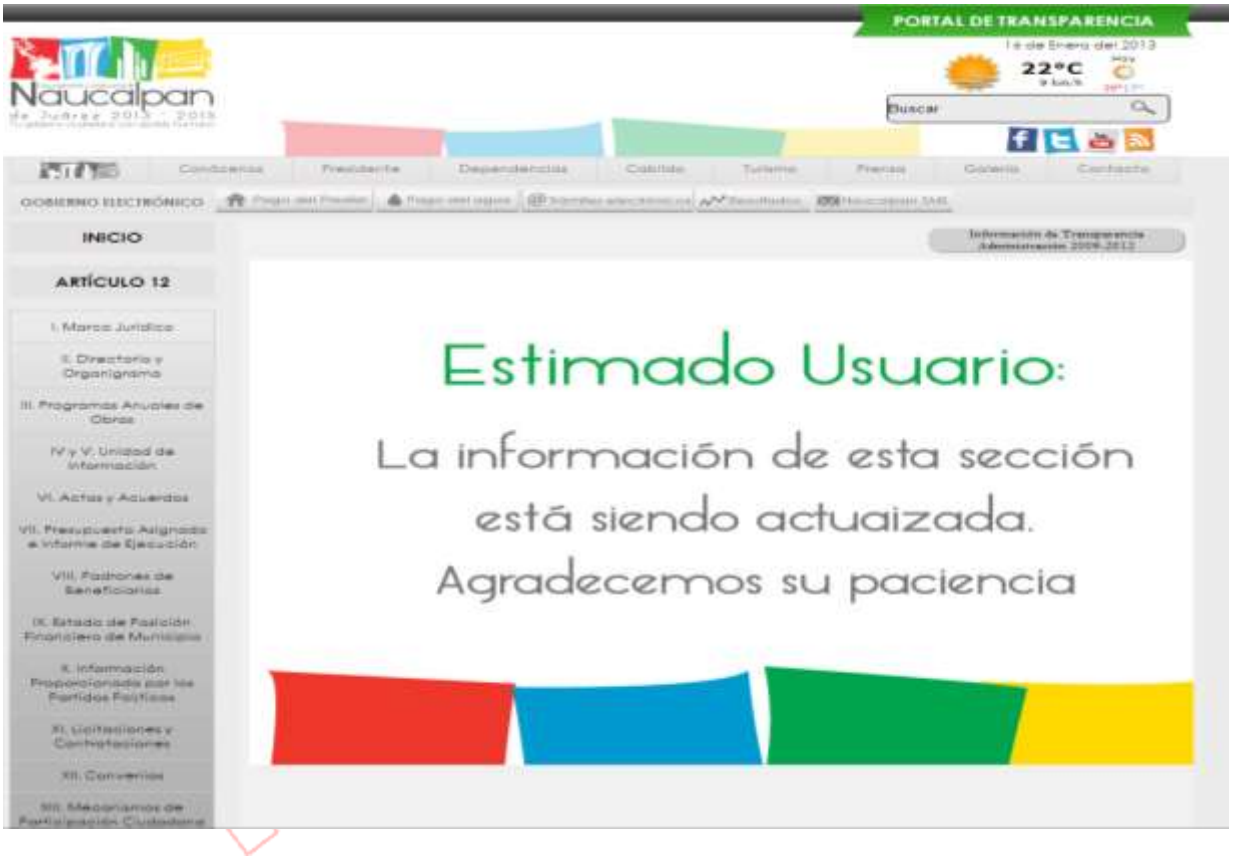

En este sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** no difunde en la totalidad la Información Pública de Oficio y no es posible acceder a las licencias de establecimientos comerciales e industriales.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública y se encuentra vinculada a Información Pública de Oficio respecto a las licencias, permisos o concesiones que se derivan de los expedientes concluidos relativos a la expedición de dichos documentos.

Pero más allá de la naturaleza oficiosa o no de dicha información, la misma es ineludiblemente pública.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obra en los archivos.
- Que la información de los archivos, expedientes y/o documentos relativos a licencias de funcionamiento, permisos temporales o concesiones no se otorgó por la pretendida clasificación de confidencialidad que realiza **EL SUJETO OBLIGADO** sin anexar siquiera el acta del Comité de Información que confirme dicha clasificación.

Por tal motivo, se procede ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** que entregue la información solicitada y en su caso versión pública de cada una de las licencias de funcionamiento de los establecimientos comerciales abajo enlistados:

1. El ubicado en Boulevard de la Santa Cruz número 152, en Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México.

2. "Selva Negra", también ubicado en Boulevard de la Santa Cruz número 152, en Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México.

Por lo que consecuentemente con relación al **inciso b)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción I de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

RESOLUCIÓN

De las manifestaciones vertidas en el Considerando que antecede, resulta más que evidente el hecho de que no se justifica de forma alguna la clasificación por confidencialidad de la información que fue solicitada, por lo que procede la entrega de la misma.

Por lo anterior, se estima que se configura en el presente caso una negativa de entrega de información por una presunta clasificación por confidencialidad en perjuicio de **EL RECURRENTE**.

Así, pues, se concluye que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** es insuficiente para satisfacer la solicitud de información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Es **procedente el recurso** de revisión, se **revoca la respuesta y presunta clasificación por confidencialidad** de **EL SUJETO OBLIGADO** y son **fundados los agravios** expuestos por el **C.** [redacted], en términos de los Considerandos Quinto y Sexto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de actualizarse la causal prevista en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** le entregue a **EL RECURRENTE** vía **SAIMEX** la información solicitada y en su caso versión pública de cada una de las licencias de funcionamiento de los establecimientos comerciales abajo enlistados:

- El ubicado en Boulevard de la Santa Cruz número 152, en Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México.
- "Selva Negra", también ubicado en Boulevard de la Santa Cruz número 152, en Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México.

RESOLUCIÓN

TERCERO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 22 DE ENERO DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA CON AUSENCIA JUSTIFICADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

RESOLUCIÓN

EL PLENO DEL

DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

AUSENCIA JUSTIFICADA **MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ** **COMISIONADA**	**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** **COMISIONADA**

RESOLUCIÓN

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE ENERO DE 2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01406/INFOEM/IP/RR/2012.